

ASIGNATURA: DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO (PRIMER PARCIAL)

CASOS PRÁCTICOS DE EXÁMENES (Licenciatura 2012-2013)

CASO PRÁCTICO 9.- Dos empresas, con domicilio social en Argentina y Florida respectivamente, tenían un acuerdo para compartir un negocio de barcos de recreo en Valencia. Surgen ciertas desavenencias en cuanto a la ejecución del contrato que, en principio, debería realizarse en esa misma ciudad. Como consecuencia de esas desavenencias, la empresa de Florida decide demandar a la empresa de Argentina por incumplimiento de contrato ante los Tribunales españoles. Se pregunta:

1.- ¿Qué texto legal determina la competencia judicial internacional de los Tribunales españoles? Fundamente su respuesta.

2.- Si hubiera habido un pacto de sumisión expresa a los Tribunales españoles ¿Qué texto legal sería aplicable? ¿Cuáles son los requisitos que debe reunir el acuerdo para su validez?

Debemos tener en cuenta ciertos hechos objetivos:

1º.- Ninguna de las 2 empresas tiene domicilio en un Estado miembro de la UE.

2º.- El negocio que iban a iniciar conjuntamente en Valencia (España), objeto del contrato, no llegó a iniciarse por desavenencias surgidas entre las partes, por lo que no podemos deducir que en algún momento llegarán a tener una “sucursal o establecimiento similar” en España.

3º.- Es un contrato que debe cumplirse en España.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en mi opinión, NO es aplicable el Reglamento (UE) nº 1215/2012, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, sobre competencia judicial y reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, por los siguientes motivos:

1º.- El demandado (la empresa argentina) NO tiene domicilio en ningún Estado miembro de la UE (NO sería aplicable el art.4.1 – foro general).

2º.- Se trata de un incumplimiento contractual (Sección 2ª), y por lo tanto NO estamos ante un foro exclusivo (Sección 6ª) o un foro de protección (Sección 3ª – asegurados, Sección 4ª – consumidores, Sección 5ª – trabajadores).

3º.- El art. 6 del propio Reglamento preceptúa que “si el demandado NO está domiciliado en un Estado miembro, la competencia judicial se regirá, en cada Estado miembro, por la legislación de ese Estado miembro...”, sin perjuicio de los foros de protección.

Por todo ello, y a falta de normativa convencional (multilateral o bilateral) en la materia entre Argentina y Florida (extremo que desconozco), en este supuesto estimo que es de aplicación la normativa interna al respecto, es decir, el art. 22 LOPJ donde se hace referencia expresa a las obligaciones contractuales, concretamente en el art. 22 quinquies en los siguientes términos: “(...)en defecto de sumisión expresa o tácita y aunque el demandado no tuviera su domicilio en España, los Tribunales españoles serán competentes: a) En materia de obligaciones contractuales, cuando la obligación objeto de la demanda se haya cumplido o deba cumplirse en España. (...)”. Por consiguiente, como la obligación debía cumplirse en Valencia, según este foro competencial SÍ serían competentes los Tribunales españoles para conocer de este conflicto o litigio (por supuesto, no podemos olvidarnos de la posibilidad de que tácitamente se admita la competencia de los Tribunales españoles en el caso de que el demandado conteste a la demanda no excepcionando la mencionada competencia).

Si hubiera habido un pacto de sumisión expresa a los Tribunales españoles, el texto normativo aplicable sería el propio artículo 22 LOPJ, y concretamente el art. 22 bis, que establece literalmente: «Artículo 22 bis. 1. En aquellas materias en que una norma expresamente lo permita, los Tribunales

españoles serán competentes cuando las partes, con independencia de su domicilio, se hayan sometido expresa o tácitamente a ellos. No surtirán efectos los acuerdos que atribuyan la competencia a los Tribunales españoles ni las estipulaciones similares incluidas en un contrato si son contrarios a lo establecido en los artículos 22 quáter, 22 quinquies, 22 sexies y 22 septies, o si excluyen la competencia de los órganos judiciales españoles exclusivamente competentes conforme lo establecido en el artículo 22, en cuyo caso se estará a lo establecido en dichos preceptos. La sumisión a los Tribunales españoles en las materias contempladas en las letras d) y e) del artículo 22 quinquies sólo será válida si se fundamenta en un acuerdo de sumisión posterior a que surja la controversia, o ambos contratantes tuvieran ya su domicilio o residencia habitual en España en el momento de celebración del contrato o el demandante fuera el consumidor, asegurado o tomador del seguro.

2. Se entenderá por acuerdo de sumisión expresa aquel pacto por el cual las partes deciden atribuir a los Tribunales españoles el conocimiento de ciertas o todas las controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual. La competencia establecida por sumisión expresa se extenderá a la propia validez del acuerdo de sumisión. El acuerdo de sumisión expresa deberá constar por escrito, en una cláusula incluida en un contrato o en un acuerdo independiente, o verbalmente con confirmación escrita, así como en alguna forma que se ajuste a los hábitos que las partes tengan establecidos entre ellas, o en el comercio internacional sea conforme a los usos que las partes conozcan o deban conocer y que, en dicho comercio, sean ampliamente conocidos y regularmente observados por las partes en los contratos del mismo tipo en el sector comercial considerado. Se entenderá que media acuerdo escrito cuando resulte de una transmisión efectuada por medios electrónicos que proporcione un registro duradero. Se considerará igualmente que hay acuerdo escrito cuando esté consignado en un intercambio de escritos de demanda y contestación dentro del proceso iniciado en España, en los cuales la existencia del acuerdo sea afirmada por una parte y no negada por la otra.

3. Con independencia de los casos en los que su competencia resulte de otras disposiciones, serán competentes los Tribunales españoles cuando comparezca ante ellos el demandado. Esta regla no será de aplicación si la comparecencia tiene por objeto impugnar la competencia.»

CASO PRÁCTICO 10.- Un Tribunal belga dicta una sentencia por la que condena a un empresa con sede en España a pagar 500.000 euros a una empresa con sede en Holanda por incumplimiento de contrato. La sentencia se dictó en rebeldía. Pese a ello, la empresa holandesa inicia los trámites de un procedimiento de exequátur en España. Se pregunta:

1.- ¿Cuál es el texto legal aplicable? ¿Cuáles son las condiciones según el mismo para que se otorgue el exequátur?

2.- Según el texto que Ud. haya elegido: ¿En qué momento comprobará el Juez del exequátur dichas condiciones? ¿Será posible obtener el citado exequátur?

El texto legal aplicable es el Reglamento (UE) n° 1215/2012, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, en relación a la competencia judicial y reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. Entró en vigor el 10 de enero de 2015 según su art. 81. Su art. 80 derogó al Reglamento (CE) n° 44/2001 vigente hasta la mencionada entrada en vigor.

Es aplicable por 2 motivos:

1º.- Se trata de una sentencia dictada por un órgano jurisdiccional de un Estado miembro de la UE (art. 36): Bélgica fue uno de los 6 Estados fundadores de la CECA en 1951, génesis de la UE.

2º.- La materia objeto de la resolución está incluida en su ámbito de aplicación: obligaciones contractuales.

Según el art. 45 del Reglamento: “**a petición de cualquier parte interesada**, se denegará el reconocimiento de la resolución: a) si el reconocimiento es manifiestamente contrario al orden público del Estado miembro requerido; b) cuando la resolución se haya dictado en rebeldía (como es el caso), si no se

entregó al demandado la cédula de emplazamiento o documento equivalente de forma tal y con tiempo suficiente para que pudiera defenderse, a menos que no haya recurrido contra dicha resolución cuando pudo hacerlo; c) si la resolución es inconciliable con una resolución dictada entre las mismas partes en el Estado miembro requerido; d) si la resolución es inconciliable con una resolución dictada con anterioridad en otro Estado miembro o en un tercer Estado entre las mismas partes en un litigio que tenga el mismo objeto y la misma causa, cuando esta última resolución reúna las condiciones necesarias para su reconocimiento en el Estado miembro requerido; e) en caso de foros exclusivos y foros de protección...

El órgano jurisdiccional ante el que se invoque una resolución dictada en otro Estado miembro debe comprobar que se dan las condiciones del exequátur en el momento de la presentación de la solicitud y antes de su ejecución. Como se dictó en rebeldía (se supone que cumpliendo todos los requisitos para poder considerarla dictada en rebeldía), y siempre que la empresa demandada (la española) solicitare la denegación del exequátur, debería procederse a la misma por parte del Tribunal que conozca del asunto.